

# BOLETIN



# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gele político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionado periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

*S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.*

Circular núm. 901.

#### Ministerio de la Gobernacion.

Administracion local.—Negociado 2.º

Circular.

Quando se determinó por Real orden de 30 de Julio de 1859 que el ejercicio económico de los presupuestos provinciales de cada un año se considerase prorogado hasta el 30 de Marzo del inmediato siguiente, y que á la terminacion de este periodo se practicara una liquidacion general de sus gastos é ingresos, se dispuso tambien que en esta liquidacion no seria de abono cantidad alguna que excediese del crédito autorizado en cada uno de los artículos del respectivo presupuesto, disposicion que fué corroborada mas tarde por la circular que en 12 de Marzo de 1860 expidió la Direccion general de Administracion local de este Ministerio, dictando algunas reglas

como complemento de la Real orden antes citada. Este principio, que parece tener su origen en lo que establece el artículo 69 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales, ha producido en la práctica inconvenientes de alguna gravedad, cuyo remedio ha sido objeto de constante estudio para el Gobierno desde que se puso en ejecucion; pero como era forzoso combinar el cumplimiento de la ley con el buen orden administrativo, á la par que con las reglas que rigen y ordenan la contabilidad de los fondos de los presupuestos provinciales, de aquí la necesidad de meditar con maduro exámen la resolucio que en este punto hubiera de adoptarse.

La anticipacion con que se forman los presupuestos ordinarios y la falta de datos, ya que no de atencion, con que se extienden los adicionales cuando aquellos llevan ya mas de tres meses de ejercicio, hacen que la dotacion de créditos para cada uno de los servicios en ellos comprendidos se fije en unos artículos con exceso considerable, al paso que en otros se consiguan tan escasas cantidades, que no alcanzan en muchos casos á satisfacer las obligaciones á que vienen afectos; resultando de esto excesos de gasto que, al paso que entorpecen el buen servicio público y comprometen á veces el crédito de las provincias, llevan gran perturbacion á la contabilidad por lo mucho que dificultan sus operaciones, y por la falta de armonía que se establece entre los presupuestos y las cuentas que de ellos emanan, cuando es sabido que estas deben ser siempre la expresion fiel y

exacta de aquellos para que el tribunal de las del reino pueda al examinarlas y ultimarlas, apreciar con seguro criterio la rectitud de los funcionarios encargados de la administracion, recaudacion y distribucion de los sagrados intereses que las producen.

El sistema hasta hoy seguido de eliminar de las liquidaciones de gastos todas aquellas sumas que resultan pagadas con exceso á los créditos del presupuesto, acumulándolas á las existencias, ha dado por resultado que en los presupuestos se consideren como recursos positivos muchas cantidades que estaban ya realmente gastadas, y que, cuando por virtud del expediente separado que se ha mandado instruir se ha dispuesto el abono de ellas, haya sido forzoso deshacer aquella operacion, es decir, rebajar su importe de las mismas existencias á que se aumentaron; surgiendo al paso la no pequeña dificultad de que el libramiento que en su consecuencia se expedia no pudiese ir afecto al artículo del presupuesto á que correspondia el servicio que por él venia á satisfacerse. Con el objeto, pues, de evitar estas anomalías, y considerando que mientras no se exceda de la totalidad de los presupuestos votados por las Diputaciones provinciales, el Gobierno, á quien por la ley compete su aprobacion, puede suplir con los sobrantes que resulten en aquellos créditos cuya importancia se ha calculado con exceso las faltas que á la terminacion del periodo natural del ejercicio aparezcan en aquellos otros que, por no haberse dotado suficientemente ó por otras causas imprevistas, aparezcan en déficit, con lo cual que-

da siempre á salvo el precepto consignado en el antedicho art. 69 de la ley de 8 de Enero de 1845, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante el periodo de ampliacion al ejercicio de los presupuestos provinciales, en cuya época se conocen ya definitivamente, no solo las atenciones que con cargo á cada uno de sus artículos se han satisfecho dentro de los doce meses que el periodo natural abraza, sino las que deben pagarse en los tres meses sucesivos referentes á obligaciones devengadas por servicios realizados hasta la terminacion de dichos doce meses, puedan hacerse las necesarias transferencias de créditos á fin de dotar convenientemente aquellos que resulten afectos á pagos de mayor importancia que la suma que tengan consignada en el presupuesto, con los sobrantes de los que hayan sido calculados con exceso, y establecer de una vez el bien ordenado principio de que todas las atenciones del presupuesto se satisfagan indispensablemente con cargo al artículo y capítulo en que se hallen comprendidos los servicios á que corresponden.

En su virtud es la voluntad de S. M. que para el dia 20 de Julio próximo venidero remita V. S. a este Ministerio un estado demostrativo de la situacion de los créditos del presupuesto general de esa provincia y de los especiales de los establecimientos de Beneficencia é instruccion pública, en vista de los cuales se harán por esta Secretaria las convenientes transferencias de créditos, y se remitirán á V. S. los capítulos y artículos de los respectivos presupuestos que en su consecucion hayan sufri-

do alteracion para que pueda librar en firme todas las obligaciones que aun estan sin satisfacer en 30 de Junio próximo; pudiendo V. S. librarlas en suspenso mientras las transferencias no se realizan, si calcula que cabrán desahogadamente para el año de 1862 y primer semestre del corriente. Al mismo tiempo me encarga S. M. manifieste á V. S. que está en la obligacion de estudiar con el mayor detenimiento la formacion de los estados que se le reclaman para que no deje de comprenderse en ellos ninguna obligacion que legítimamente deba satisfacerse con cargo al presupuesto cuyo ejercicio terminará definitivamente en 30 de Setiembre próximo; en la inteligencia de que verificadas las transferencias y dotados convenientemente todos sus artículos y capítulos por los datos que V. S. suministre, cualquier exceso de gasto que resulte de la liquidacion que despues de aquella fecha debe practicarse, será reintegrado mancomunadamente por el funcionario que lo haya ordenado, por el que lo hubiese intervenido y por el que lo haya satisfecho.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

### Seccion de Fomento.

#### Negociado 3.º Obras públicas.

Circular núm. 1012

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de mayo próximo pasado, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 25 del actual á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de Lucena á Baena. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta capital, ante mi autoridad y en el local que ocupa el Gobierno de la provincia, hallándose en la Seccion de Fomento de la misma de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de rejir en la contrata. Los trozos á que ha de referirse esta y el presupuesto de los acopios son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como ga-

rantía para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 400.

Córdoba 5 de Junio de 1863.—  
Manuel Ruiz Higuero.

Nota á que se refiere el anuncio.

De Lucena á Baena.	Carreteras.
Único.	Número de orden.
Kilómetros del 1 al 11.	Designacion de sus límites.
Conservacion.	Objeto á que se destinan los acopios.
7.360 rs	Presupuesto de contrata.

Modelo de proposicion.

D. N. N... vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Córdoba con fecha 5 del mes actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública su-

basta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de Lucena á Baena comprendida en la expresada provincia desde el kilómetro 1 al 11, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad escrita en letra por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.

Circular núm. 1007.

En la Gaceta de Madrid número 149 correspondiente al 29 de Mayo próximo pasado se halla inserto el anuncio y pliego de condiciones que aparece á continuacion:

### Direccion general de Administracion Militar

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 100.000 metros de tela para sábanas del servicio de utensilios y 20.000 para cabezales, se convoca por el presente á pública subasta, con sujecion á las condiciones del pliego inserto á continuacion y á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta se admitiran las proposiciones en pliegos cerrados.

2.ª Los que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta.

Madrid 26 de Mayo de 1863.—El intendente secretario, Joaquin Galvez.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 100.000 metros de tela para la construccion de sábanas y de 20.000 para la de cabezales con destino al servicio de utensilios.

1.ª La subasta sera simultánea en la Direccion general de Administracion militar y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Castilla la Vieja y Granada, y se celebrará en el dia y hora que fijen los anuncios que oportunamente se publicaran, observándose en dicho acto el orden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de Guerra.

2.ª Las telas han de ser en todo

iguales á las muestras que estarán de manifiesto en las expresadas dependencias, que son las aprobadas por Real orden: la sellada con laere por la Direccion general de Administracion militar, y señalada con el número 1.º, es la correspondiente á los 100 000 metros para la construccion de sábanas y la de igual sello, señalada con el número 2.º, á la de los 20.000 metros con destino á la de cabezales. El ancho de la tela para sábanas ha de ser de 67 centímetros, y el centimetro cuadrado ha de contener 15 hilos en la trama y 14 en el urdimbre. El ancho de la destinada para cabezales ha de ser de 86 centímetros con 16 hilos en la trama y 14 en el urdimbre del centimetro cuadrado.

3.ª La entrega de las telas ha de verificarse en Madrid del total de la de sábanas y por mitad de la de cabezales en el mismo punto y Zaragoza á los cuatro meses de comunicarse al rematante la aprobacion superior. Si al contratista conviniere anticipar las entregas, podrá verificarlo, siempre que sean de alguna consideracion, sin que por entregas anticipadas pueda alegar motivos para retrasar las demas fuera del término marcado.

4.ª Se fija como limite para el metro de la tela con destino á la construccion de sábanas el precio de 5 rs., y para el metro de la correspondiente á cabezales el de 4 rs. 5 céntimos. Las proposiciones que excediesen de estos precios no seran admitidas.

5.ª Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable que la proposicion esté arreglada al adjunto modelo, y que la acompañe un documento que justifique haberse hecho el depósito en la Caja general, ó en cualesquiera de las Tesorerías de Hacienda pública, del 10 por 100 del valor de los metros de tela á que se contraiga la proposicion, cuyo depósito se hará en metálico ó en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles al precio de cotizacion, segun el decreto de 8 de Octubre de 1855, por su valor nominal. El depósito no será devuelto hasta la terminacion del contrato.

6.ª Se admiten proposiciones por el total de metros de tela antes referidos, ó por el que convenga al proponente, siempre que no baje de 10.000 metros de la que se designa con destino á sábanas y de 5.000 metros de la correspondiente á cabezales. En igualdad de precios será preferida la proposicion que á mayor número de metros se extienda, quedando establecido que la admision de proposiciones comenzará por la mas beneficiosa, y siguiendo siempre de menor á mayor en cuanto á precios. Si de la última proposicion

admitida resultare sobrante despues de cubierta la cantidad de telas, el proponente quedara tan solo obligado á entregar la que falte para completar el número fijado.

7.<sup>a</sup> Las proposiciones han de ser en pliegos cerrados y deberán hallarse presentadas media hora antes de constituirse el tribunal de subasta, pues constituido que sea no podrán admitirse otras ni retirar las presentadas.

8.<sup>a</sup> Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí y se admitirá la que resulte mas beneficiosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda ni mejorasen la suya, se decidirá por la suerte.

9.<sup>a</sup> Cuando la proposicion mas ventajosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta en la Direccion general, se verificará nueva subasta en ella el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de las proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 8.<sup>a</sup>

10. El reconocimiento y admision de las telas que se contratan se somete al voto de las juntas de Administracion militar de los distritos designados para las entregas, en los cuales habrá las muestras tipos para la comprobacion necesaria. Si alguna junta declarase inadmisibles, por no considerarlas iguales al tipo, las telas que presente el contratista, se someterá á la resolucion de la Direccion general de Administracion militar; y si dicho centro directivo, de acuerdo con la Intervencion general, confirmase la opinion de la junta, el contratista no tendrá derecho al reconocimiento pericial, si bien podrá acudir al Gobierno de Su Magestad.

11. Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando responsable á su cumplimiento, á no ser que el que le sustituya otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantia del depósito á su nombre y por la cantidad ó cantidades que quedan expresadas, previa la aprobacion del traspaso por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, pues entónces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

12. El pago de las telas se realizará en Madrid ó en otra capital ó capitales de distrito que el contratista designare al terminar la total entrega ó cada una de las partidas en que puede dividirla, cuyo pago se efectuará con presencia de la certificacion que ha de expedirsele por el Comisario de Guerra inspector de utensilios del dis-

trito respectivo que acredite la cabal y buena entrega.

13. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demorase la entrega en los plazos prefijados, ó la tela ó telas que presentase no fuesen de recibo á juicio de la junta de reconocimiento y demas aclaraciones que se citan en la condicion 10, la Administracion militar ejercerá su accion gubernativa sobre el depósito; y sacándose á nueva subasta el servicio, se invertirá dicho depósito en el pago de la diferencia del importe entre una y otra contrata: si hubiese sobrante, quedará á beneficio del Estado; y si faltase, se procedera contra los bienes del rematante en los términos y con arreglo á lo que se halla conignado en las reglas 15, 19 y 20 de la citada Real instruccion de 3 de Junio de 1852 sobre subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de Guerra.

14. Serán de cuenta del rematante todos los gastos hasta dejar en los almacenes de las capitales de los distritos que se le señalan las telas que correspondan entregar en cada una; y será asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y de la contribucion establecida ó que se estableciere para los que contratan con el Estado.

15. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritora.

16. Por último, el remate no tendrá efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobacion.

Madrid 21 de Mayo de 1863.—Manuel de Moradillo.—Es copia.—El Intendente secretario, Joaquin Galvez.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... enterado de las condiciones establecidas para contratar 100 000 metros de tela para la construccion de sábanas y 20 000 para la de cabezales con destino al servicio de utensilios, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número tantos de la *Gaceta* del..... de..... y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á entregar..... metros de tela para sábanas á..... rs. cada uno, y..... para cabezales á..... rs. cada uno.

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento que acredita haberse hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del licitador)

Lo que ha dispuesto se publique en este periódico oficial para general conocimiento, advirtiendo que la subasta deberá celebrarse á la una de la tarde del 27 del actual, en las dependencias

que señala el preinserto pliego de condiciones.

Córdoba 6 de Junio de 1863.—Manuel Ruiz Higuero.

#### Circular núm 1013.

Debiendo salir para la Corte en la noche de hoy á asuntos del servicio, quedan encargados del Gobierno administrativo de la provincia, el vicepresidente del Consejo provincial, y del económico el Administrador principal de Hacienda pública.

Lo que se publica por medio del presente para la general inteligencia. Córdoba 8 de Junio de 1863.—Manuel Ruiz Higuero.

#### Regencia de la Audiencia de Sevilla.

#### Circular núm. 927.

De orden del señor Regente interino dirijo á VV. la adjunta circular á fin de que la pongan en conocimiento de los Registradores de la propiedad y á mas en el de los Notarios, la del 20 de mayo último y el Decano de los de esta ciudad en el del colegio Notarial.

Dios guarde á VV. muchos años, Sevilla 1 de junio de 1863.—Manuel Maria Mendez.

Señores jueces de primera instancia del territorio.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Resuelto el Ministro que suscribe á procurar y mantener, en cuanto sus atribuciones y facultades lo consientan, la mejor y mas acertada administracion de los sagrados intereses de distinto orden, cuya alta direccion corresponde á este Ministerio, no ha podido mirar con indiferencia ni sustraerse por un momento á las vivas preocupaciones de que es objeto la ejecucion de la trascendental reforma hipotecaria recientemente planteada.

La importancia y gravedad de los variados y numerosos intereses comprometidos y las profundas alteraciones que el nuevo sistema entraña, como garantias de orden y seguridad en oposicion abierta al estado de confusion y desconcierto con que ha venido realizándose el movimiento de la propiedad durante el régimen antiguo, hacen innecesaria toda otra explicacion para comprender que la importantísima reforma hipotecaria, sujeta á la ley comun de toda innovacion trascendental, tendria necesariamente que abrirse paso por entre los natu-

rales obstáculos, dificultades y resistencias de los intereses legítimos, pero no bien asegurados, cuyo sólido establecimiento se procura, de añejos y desordenados hábitos que hará desaparecer la accion del tiempo, y hasta de inveterados abusos que era necesario combatir.

Lejos, pues, de sorprenderse el que suscribe en presencia de un estado de cosas, que si no carece de gravedad, tiene, no obstante, una explicacion sencilla y no difícil remedio, abriga la conviccion profunda y meditada, vista la favorable reaccion que ya se advierte, de que los obstáculos y dificultades que han venido ofreciéndose en determinados puntos á la ejecucion de la ley hipotecaria, y que son resultado natural de causas puramente accidentales y transitorias, están llamados á desaparecer en breve tiempo, en fuerza de las buenas disposiciones, del celo y perseverancia de todos los funcionarios, cuyo prestigio y autoridad moral vienen hasta cierto punto comprometidos en las difíciles, pero gloriosas tareas, que la ejecucion de esta reforma exige.

El satisfactorio resultado de los datos oficiales que van remitiendo los Registradores acerca del estado y progresos de la contratacion civil, mas numerosa de dia en dia, ofrece una prenda cierta de que el movimiento de la propiedad fácil ya en muchas comarcas del territorio, conforme al nuevo sistema, entrará en condiciones de una regularidad completa en un porvenir no muy lejano.

El que suscribe ha visto con singular complacencia los constantes y esmerados trabajos con que esa Direccion general del digno cargo de V.E., secundada en ocasiones con los autorizados dictámenes de la muy ilustrada y respetable comision de Códigos, viene concurrendo por su parte á llenar la importante mision que la ley le ha atribuido, y cuyos esfuerzos no deben considerarse solamente como un auxilio de momento á los dignos Registradores de la propiedad, á quienes la Direccion ilustra con sus consejos y resoluciones, sino como una poderosa garantia del propósito firme y deliberado en la Superioridad de prestar á sus subordinados una proteccion eficaz y decidida para el mejor cumplimiento de sus deberes. No es otro el principal motivo que impulsa al que suscribe al dirigir su voz por conducto de V. E. á los Registradores de la propiedad, para alentarlos en el desempeño de sus respectivas tareas con la emulacion y noble celo de que han dado relevantes pruebas muchos entre estos dignos funcionarios; y para asegurar á todos ellos que el actual Ministro de Gracia y Justicia, no menos resuelto y decidido que sus

dignos predecesores á no retroceder ni detenerse un momento en la provechosa ejecución de una reforma planteada ya, se haya dispuesto á proponer á S. M. cuantas medidas considere convenientes y sea posible adoptar en el orden moral y material para auxiliar eficazmente la acción de los Registradores, cuyos méritos y servicios especiales serán debidamente recompensados en su carrera, ó en la judicial y de la magistratura á que pueden aspirar en sus respectivas categorías.

Y al dirigirse principalmente á estos dignos funcionarios, que en el hecho de haber obtenido el cargo de Registradores han probado condiciones de aptitud legal y suficiencia, no se necesita ciertamente impugnar la idea vulgar y extraviada de que era, no ya prudente y necesario, pero ni siquiera presumible, el pesamiento de suspender la ley, deteniendo el paso á una reforma que en la pendiente de su ejecución compromete y asegura cada día mas cuantiosos intereses; y que para ser apreciada con justicia, no se la debe juzgar abstracto puramente, sino en relación directa con el estado de cosas incierto é insostenible que ha venido á sustituir, ofreciendo sólidas y no conocidas garantías de estabilidad y de firmeza á los sagrados derechos de propiedad civil.

Ocioso parece, por consiguiente, insistir ante la ilustrada clase de los Registradores, ni en defender la necesidad y conveniencia del sostenimiento de la ley, ni en impugnar la injustificable idea de que pudiera ser aquella suspendida.

El Ministro que suscribe se limita á asegurar á estos dignos funcionarios que pueden seguir consagrándose tranquilamente al desempeño de sus fecundos trabajos en interés general, y en la seguridad de que el Gobierno de S. M. mantiene el constante pensamiento de coadyuvar eficazmente á la ejecución de la ley hipotecaria, adoptando en su elevada esfera de acción cuantas disposiciones sean precisas para facilitar su planteamiento.

No terminará tampoco sin dirigirse á la digna clase de Notarios, llamada tambien á contribuir, en el círculo regular de sus importantes funciones, á la obra de prosperidad común que nos ocupa. Bien penetrado de la ilustración de la clase notarial, de la noble emulación y esfuerzos con que los Colegios de las grandes capitales vienen preparándose á llenar su importante cometido, rechazaría como una ofensa indigna del último de los Notarios españoles la inadmisibles idea de que pudiera encontrar en ninguno de ellos resistencia la ejecución de la ley hipotecaria, ni el cumpli-

miento de las recientes disposiciones á que debe ajustarse la redacción de los instrumentos públicos para el movimiento ordenado y regular de la contratación civil.

El Ministro que suscribe debe consignar únicamente que no perderá un momento de vista cuanto concierne al interés y prestigio de esta clase respetable, que acaba de entrar en un período de regeneración legal; que viene destinada necesariamente y se hará sin duda alguna acreedora á mayores respetos cada día, y á una consideración social mas distinguida.

S. M. la Reina (Q. D. G.) me encarga que V. E. por conducto de los Regentes de las Audiencias, ponga esta circular en conocimiento de los Registradores de la Propiedad y Colegios notariales.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1863.—Monáres.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

### Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 1015.

Concluido el arrendamiento de la casa número 25 moderno, calle de la Puerta Nueva, esquina á la plazuela del Vizconde, que se compone en piso bajo, de cinco habitaciones, galerías, escalera, cocina, comedor, carbonera, cuadra y pajar, dos patios; corral con pozo y pila, y jardín con media paja de agua: en piso principal, galerías, seis habitaciones, cocina, comedor, torre y graueros, se ha dispuesto su arriendo por tres años que principiarán el 24 del presente mes hasta la víspera de igual día de 1866, bajo el tipo de 3.500 rs. y con las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría de la junta provincial de Beneficencia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el referido arrendamiento, el cual se verificará en subasta pública á las doce de la mañana del día 15 del presente mes, en el despacho del señor Gobernador de la provincia.

Córdoba 8 de junio de 1863.—El Presidente Gobernador interino, —Antonio Quintana.—El secretario José Bellido.

### Junta diocesana de Córdoba, de construcción y reparación de edificios eclesiásticos.

Circular núm. 1014.

### ANUNCIO.

El día 25 del corriente mes y hora

de once á doce de su mañana tendrá lugar la subasta de las obras de reparación que han de practicarse en el Convento de religiosas del Cister de esta ciudad; presupuestadas en la cantidad de 18.212 rs. El pliego de condiciones á que deben sujetarse los que pretendan tomar parte en la misma, estará de manifiesto de nueve á diez del propio día en el local en que ha de efectuarse que será en las habitaciones bajas del palacio Episcopal.

Córdoba 2 de junio de 1863.—El secretario, Ricardo Miguéz.

### AYUNTAMIENTOS.

#### Alcaldía constitucional de la Carlota.

Circular núm. 1003.

D. Juan Antonio Cabello, alcalde constitucional de la Carlota.

Hago saber: que habiéndose creado en esta población, con superior permiso, la plaza de sepulturero, dotada con cinco rs diarios pagados mensualmente de fondos municipales, sin mas emolumentos, he dispuesto su publicación para que los aspirantes á dicho cargo puedan presentar sus solicitudes en la secretaría de este Ayuntamiento desde el día de la fecha, hasta el veinte y ocho del corriente mes, advirtiendo que el nombrado entrará en ejercicio el día primero del próximo mes de Julio.

La Carlota tres de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Juan Antonio Cabello.—José de Arce, secretario.

### JUZGADOS.

#### Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. José Talero y Escobar, juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido, &c.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á todas las personas que se crean con derecho á oponerse á el acotamiento que ha solicitado D. Francisco Gonzalez de la Mota, vecino de Lopera, de una dehesa de tierra manchou nombrada las Cantareras, que radica en la Vera Sierra y termino de esta ciudad, cuya finca pertenece con legítimos títulos á el D. Francisco, á fin de que en el preciso término de treinta días comparezcan en este juzgado á ejercitar el que les asista, apercibidos que de no hacerlo se accederá á la indicada solicitud.

Montoro veinte de Mayo de mil ocho-

cientos sesenta y tres.—José Talero.—Por mandado de S. Sria., Juan Antonio de Lara.

#### Juzgado de primera instancia de Andujar.

Circular núm. 934.

D. Delfonso Gener, juez de primera instancia de esta Ciudad y su Partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Beltran (a) Carretas, de nacion francés, trabajador de la linea férrea, para que en el término de treinta días que se le señalan comparezca y se presente en este juzgado á defenderse de los cargos que le resultan en la causa criminal que se le está siguiendo sobre hurto de prendas á José Daviller, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá contra el mismo y en su rebeldía á lo que haya lugar y previenen las leyes.

Andujar 31 de Mayo de 1863.—Gener.—Por mandado de S. Sria., Sebastian Romero.

#### Subasta de maderas de pino.

Bajo el pliego de condiciones que desde el día se halla de manifiesto en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca en Córdoba, Plazuela de D. Gomez número 2, se subastan en venta por lotes, que se adjudicarán al mejor postor en el remate que tendrá lugar el día 18 del corriente mes de junio desde las 10 de su mañana, 2.760 pinos de aserrería y 946 rollizos señalados en la hacienda de la Jarosa, propia de S. E. sita en término de Trasierra, procedentes del quemado de los dos últimos años.

Se han extraviado los privilegios originales de los juros siguientes:

Uno de 15,000 mrs., expedido ea 1607 á favor de D.<sup>a</sup> Maria Molina, sobre las tercias de la villa de Santa Ella, en la provincia de Córdoba.

Otro de 494,000 mrs., concedido en 1635 á favor de Francisco Matallana, sobre las alcabalas y tercias de Córdoba.

Y otro de 153,621 mrs., concedido en 1695 á favor de D.<sup>a</sup> Ana Espinosa, sobre las alcabalas del Realengo de Córdoba.

Si alguna persona supiese el paradero de todos ó algunos de los expresados privilegios de juros, se servirá avisar en Córdoba á su dueño D. José del Bastardo Cisneros, y en la corte á su apoderado D. Emilio Anca, calle del Amor de Dios, número 21, cuarto tercero derecha.

CORDOBA.—1863.

Imp. y lit. de D. Fausto Garcia Tena' calle de San Fernando núm. 34.